



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02785-2015-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 11 de octubre de 2016, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 81, del 19 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

### ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib) y doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria encargada de atender los pedidos de acceso a la información pública en dicha empresa. Manifiesta que, pese a haber solicitado una copia de la última evaluación semestral del desempeño del trabajador don José Carlos Moreno Márquez, no se ha accedido a su pedido, lo que vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Agrega que Sedalib está obligada a custodiar la información solicitada, pues, conforme a la Directiva 44-2004-SEDALIB S.A.-40000-GG, aprobada mediante Resolución de Gerencia General 177-A-04- SEDALIB S.A., debe evaluarse semestralmente a todos los trabajadores de Sedalib con más de seis meses de servicio, con excepción del gerente general.

El 19 de marzo de 2014, Sedalib contesta la demanda. Señala que, mediante Carta 1947-2013-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC, notificada al recurrente antes de la presentación de la demanda (cfr. fojas 20), le informó que la información solicitada no existe, pues solo posee una evaluación del desempeño laboral de don José Carlos Moreno Márquez correspondiente al año 2005 y no al periodo de enero a julio del año 2013. Además, refiere que el recurrente viene hostilizando a Sedalib iniciando numerosos procesos de *habeas data*, por lo que la demanda debe declararse improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02785-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Mediante sentencia del 18 de julio de 2014, el Tercer Juzgado Especializado Civil Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara fundada la demanda por considerar que Sedalib omitió entregar la información solicitada en el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente.

Mediante sentencia del 19 de noviembre de 2014, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, señalando que, ante la negativa de la emplazada a entregar la información requerida, el recurrente debió presentar un segundo reclamo mediante documento de fecha cierta, conforme al artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. El recurrente solicita que se le otorgue copia simple de la última evaluación semestral de desempeño realizada por Sedalib al trabajador don José Carlos Moreno Márquez, más el pago de los costos del proceso. En consecuencia, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento es atendible.
2. Está acreditado, a fojas 3, que el recurrente solicitó a Sedalib la entrega de dicha información mediante documento de 17 de setiembre de 2013. A criterio de este Tribunal Constitucional, ello acredita el cumplimiento del requisito especial de procedibilidad de la demanda, previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
3. En caso de que se accione en defensa del derecho de acceso a la información pública, dicha norma exige la presentación, por única vez, de un documento de fecha cierta con el que se solicite la información requerida. Además, requiere que dicho pedido haya sido desestimado o no contestado dentro de los diez días hábiles siguientes. En el presente caso, se cumplen dichas condiciones, por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

### Análisis de la controversia

4. Toda persona tiene la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y el derecho a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido. Sin embargo, carece de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02785-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

carácter público la información cuya entrega lesione el derecho fundamental a la intimidad, afecte la seguridad nacional o esté expresamente excluida por ley.

5. Conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a entregar la información pública que tengan. Dicha norma de desarrollo constitucional les otorga un tratamiento análogo a las entidades estatales en lo referido al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.
6. Sedalib es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto íntegramente por las municipalidades provinciales y distritales en las que presta servicios, conforme indica el estatuto descargado de su portal web institucional (< <http://www.sedalib.com.pe/default.aspx?f=pgcsitio&ide=121> >) según la consulta realizada el 2 de febrero de 2017. Por tanto, está obligada a entregar la información de carácter público que posea.
7. En el presente caso, el recurrente ha solicitado copia simple de la última evaluación semestral realizada por Sedalib al trabajador don José Carlos Moreno Márquez. Dicha información no puede afectar el derecho fundamental a la intimidad pues no se refiere a la vida personal del trabajador, sino a su desempeño profesional en una empresa estatal encargada de prestar servicios públicos. Además, no se advierte que su entrega pueda afectar la seguridad nacional o que esta información corresponda a una de las categorías expresamente excluidas del ámbito público por ley.
8. Pese a ello, la emplazada no accede al pedido del recurrente. Para justificarlo, señala que no se evaluó a don José Carlos Moreno Márquez en el primer semestre del año 2013 (cfr. fojas 20). Sin embargo, el recurrente jamás solicitó la entrega de información correspondiente a dicho periodo; únicamente requirió que se le entregue “copia del documento en el que consta los resultados de la última Evaluación Semestral que se ha efectuado para evaluar el desempeño de José Carlos Moreno Márquez (...)” (cfr. fojas 4).
9. Por tanto, habiéndose denegado la información requerida sin una justificación válida, corresponde estimar la demanda de autos —máxime cuando la propia emplazada ha admitido (cfr. fojas 20, 24 y 50) poseer documentación correspondiente a evaluaciones del desempeño laboral de don José Carlos Moreno Márquez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02785-2015-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda por vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente y en consecuencia, ordenar al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA que entregue al recurrente la última evaluación del desempeño del trabajador don José Carlos Moreno Márquez que posea, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02785-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que merece la opinión de mis colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto ya que, si bien coincido en que esta demanda debe ser declarada **FUNDADA**, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Las empresas estatales, como la demandada (Sedalib SA), se encuentran obligadas a entregar la información pública de que dispongan, en virtud del artículo 2, inciso 5, de la Constitución y del artículo 8 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, como en el caso de otros derechos, el derecho de acceso a la información pública tiene límites, como el derecho a la intimidad, así señalado por la propia Constitución.
2. Por ello, respecto de la materia que nos concierne en este caso, cabe preguntarse si la evaluación de desempeño laboral de un trabajador se encuentra protegida por el derecho a la intimidad. En el caso de autos, el empleador es una empresa del Estado, cuyo accionariado está compuesto íntegramente por municipalidades provinciales y distritales (cfr. fundamento 6 de la ponencia), por lo que existe interés público en conocer el desempeño de sus trabajadores y el manejo de sus recursos económicos.
3. A ello se suma que, en oportunidad anterior, el Tribunal Constitucional ha estimado que cierta información de los trabajadores de empresas estatales, como su formación profesional y experiencia laboral, es pública si resulta relevante para su contratación (cfr. STC N°. 03994-2012-PA/TC, fundamento 39). De esta forma, se reconoció que la información sobre los trabajadores de estas empresas era pública siempre y cuando esté referida a su competencia profesional y no se viole su derecho a la intimidad. Este tendría que ser el criterio bajo el cual se expida la información requerida en el caso de autos.
4. En efecto, el pedido de evaluaciones de desempeño laboral no podría implicar la entrega de información que pueda afectar la intimidad del trabajador; como podría ser, por ejemplo, el resultado de una evaluación psicológica, pues aquí entraríamos en el campo de la salud personal, protegida por el derecho a la intimidad (cfr. artículo 17, inciso 5, del Texto Único Ordenado de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02785-2015-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Coincido con el sentido de lo resuelto pero me permito señalar lo siguiente:

1. Luego del caso “Deza Carrillo” (STC 03994-2012-PA/TC) se ha venido asentando en la jurisprudencia el criterio por el cual a las empresas del Estado les corresponde un estándar de acceso a la información pública similar al de las entidades públicas, tal como están reconocidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Sin embargo, ello implica que debe evaluarse que la empresa en cuestión efectivamente sea una empresa del Estado para efectos del acceso a la información pública, esto es, que cumpla con dos elementos: a) que exista efectivamente accionariado estatal; y, b) que el Estado ejerza control sobre la empresa. Con ello se acredita un interés público que permite aplicar el principio de publicidad, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública.
3. En este caso en concreto, Sedalib S.A. tiene como accionistas a las municipalidades provinciales y distritales a las que presta servicios. Por lo tanto, reúne los elementos que permiten que se le de un tratamiento similar al de las entidades públicas, aunque debo señalar que ello encuentra su límite en la información que pueda afectar el correcto desempeño de la empresa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL